



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO NUEVA ESPARTA**  
**MUNICIPIO MANEIRO**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 175 y 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numerales 1 y 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.** Esta Ordenanza tiene por objeto, regular y establecer el procedimiento, los requisitos, las obligaciones o deberes formales que deben cumplir las personas que tienen bajo su responsabilidad la presentación de espectáculos públicos, así como aquellas que presencien espectáculos públicos, que se realicen en jurisdicción del Municipio Maneiro, las cuales quedaran sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza, y al pago de los tributos en ella establecidos.

**ARTICULO 2.** A los efectos de esta Ordenanza, se considera espectáculo público, cualquier modalidad de demostración, distracción, despliegue o exhibición de habilidades, destrezas, ingenio, arte, cultura, deportes o actividades recreativas o de diversión que se ofrezcan públicamente con fines de diversión o contemplación intelectual con la intención de atraer espectadores, en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión

**ARTICULO 3.** Todo espectáculo público, deberá someterse al cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipales que regulan la materia.

**ARTICULO 4.** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y convivencia ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza en materia de regulación, solicitud de permisos y pago del impuesto respectivo las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar. No obstante, aquellas celebraciones que se realicen en inmuebles privados que tengan una convocatoria y una finalidad pública sean de carácter gratuito u oneroso se regularán por lo establecido en la presente Ordenanza.



## **CAPITULO II**

### **DEL HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y LA ALICUOTA.**

**ARTICULO 5.** El hecho imponible del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, esta constituido por la adquisición de cualquier boleto, billete, pase, entrada, ticket o instrumento similar de entrada que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público, en jurisdicción del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta.

**ARTICULO 6.** La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor del boleto, billete, pase, entrada, ticket o instrumento similar de entrada que pague el sujeto pasivo que origine el derecho a presenciar cualquier espectáculo público. En los casos que el valor del boleto, billete, pase, entrada, ticket o instrumento similar de entrada se establezca de forma ascendente por etapas o fases a medida que se acerque la celebración del espectáculo, la base imponible será la correspondiente al valor de los mismos según la etapa respectiva.

**ARTICULO 7.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos será pagado por el adquirente del respectivo boleto, billete, pase, entrada, ticket o instrumento similar de entrada, en el momento de la adquisición.

**ARTICULO 8.** La alícuota del impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto, billete, pase, entrada, ticket o instrumento similar de entrada que origine el derecho a presenciar un espectáculo publico en sitios públicos o en salas abiertas al publico en jurisdicción del Municipio Maneiro.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 9.** Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, en calidad de contribuyentes todas las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. En consecuencia, dicha condición puede recaer sobre:

1. Personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. Personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen cualidad de sujeto de derecho.
3. Entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

**ARTICULO 10.** Son agentes de percepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, la empresa o empresario a cargo de quien este el espectáculo. Igualmente, serán responsables las personas naturales o jurídicas a cargo de la promoción, organización o presentación de los espectáculos públicos.



**ARTICULO 11.** El Alcalde, podrá establecer mediante Decreto Reglamentario de esta Ordenanza, que determinadas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Municipio Maneiro, vinculados directa o indirectamente con el objeto y hecho imponible del impuesto regulado por esta Ordenanza actúen como agentes de percepción de este tributo.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 12.** Se consideran establecimientos para espectáculos públicos aquellos inmuebles, recintos, locales o instalaciones públicas o privadas, abiertos al público, donde se celebren estos espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se incluyen, como establecimientos para espectáculos públicos las salas de cine, parques de diversiones salones de baile, salones de banquetes, salas de festejos, auditorium, estudios, salas de concierto, galerías de arte, cafés, tascas, pubs, discotecas, bares-restaurantes, teatros, entre otros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Igualmente, se consideran establecimientos para espectáculos públicos aquellos espacios abiertos de dominio público y/o privado de la República, del Estado y del Municipio Maneiro donde se pretenda celebrar un espectáculo público.

**ARTICULO 13.** Todas las empresas y los empresarios que detenten por cualquier título o modalidad establecimientos para la presentación de espectáculos públicos deberán cumplir con las exigencias técnicas y legales siguientes:

- 1) Poseer la Licencia de Actividades Económicas.
- 2) Cumplir con las normas sanitarias y de seguridad establecida en Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipal que regulan la materia.
- 3) Garantizar el acceso al establecimiento para espectáculos públicos a personas discapacitadas; o anunciar debidamente a los espectadores que ese establecimiento no tiene tales facilidades.
- 4) Contar con carteleras o dispositivos informativos para que los espectadores puedan conocer el programa del espectáculo indicando su hora de inicio, culminación, intermedios si los hubiere, distribución de asientos, mesas, butacas, sinopsis del espectáculo, actores y actrices participantes, promotor y organizador del espectáculo público;
- 5) Garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación sónica.
- 6) Poseer la constancia de inscripción en el Registro como Empresa y/o Empresario de Espectáculos Públicos

Todos los espacios al aire libre donde se pretendan celebrar espectáculos públicos deberán contar con las siguientes condiciones técnicas y legales para garantizar la seguridad de los asistentes:



- 1) Cumplir con las normas sanitarias y de seguridad establecida en Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipal que regulan la materia.
- 2) Garantizar el acceso a personas discapacitadas;
- 3) Garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación sónica.
- 4) Las demás que dispongan las autoridades municipales competentes en la materia a los fines de garantizar la seguridad de los espectadores.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 14.** A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa y/o empresario de espectáculos públicos, toda persona natural o jurídica, que de manera permanente o eventual asume la organización y dirección de un espectáculo público, emite los boletos, billetes, pase, entrada, ticket o instrumento similar y percibe el importe de los mismos, y en consecuencia, es responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Tributaria Municipal y los terceros.

**ARTÍCULO 15.** Toda empresa o empresario de espectáculos públicos que pretenda operar como tal, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Municipio Maneiro, deberá solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, el Registro como empresa o empresario de espectáculos públicos, para lo cual deberá utilizar el formato que expide la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, anexando los siguientes recaudos:

1. Pago de la Tasa Administrativa de Tres Unidades Tributarias (3 U.T). El comprobante que acredite el pago de este tributo deberá ser entregado en original a los fines de que corra inserto en el expediente administrativo que se deberá abrir.
2. Registro Mercantil.
3. Registro de Información Fiscal (R.I.F).

En caso de personas naturales deberá consignar, además del formato de solicitud debidamente llenado, los siguientes recaudos:

1. Pago de la Tasa Administrativa de Tres Unidades Tributarias (3 U.T). El comprobante que acredite el pago de este tributo deberá ser entregado en original a los fines de que corra inserto en el expediente administrativo que se deberá abrir.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F).
3. Fotocopia de Cédula de Identidad.

**PARÁGRAFO UNICO:** El Reglamento podrá establecer condiciones y requisitos adicionales para el Registro como Empresas y/o Empresarios de espectáculos públicos.

**ARTICULO 16.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que detenten por cualquier titulo o modalidad establecimientos para el desarrollo de espectáculos públicos, a los efectos de su inscripción en el Registro de Empresas o Empresarios de Espectáculos



Públicos ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo requerirán presentar copia del certificado de bomberos vigente a la vista de su original.

**ARTICULO 17.** La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación sustanciará la solicitud de inscripción y emitirá la Constancia respectiva cumplidos los extremos de ley en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. De igual forma, la Administración Tributaria Municipal podrá negar la inscripción como empresa y/o empresario de espectáculos públicos mediante resolución motivada.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Constancia de Inscripción en el registro de empresas y/o empresarios de espectáculos públicos deberá renovarse cada tres (3) años, a los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la misma, presentando los recaudos señalados en la presente Ordenanza y en su reglamento si fuere el caso y pagando la tasa de renovación equivalente a dos unidades tributarias (2 U.T).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En el caso de que la empresa y/o empresario de espectáculos públicos no renovare la inscripción, no podrá desarrollar en jurisdicción del Municipio Maneiro ningún tipo de espectáculo público a que se refiere esta Ordenanza, en todo caso deberán proceder a su inscripción nuevamente.

## **CAPITULO VI**

### **DEL PERMISO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 18.** Las empresas de espectáculos públicos debidamente inscritos de conformidad con lo establecido en el artículo 15, deberán solicitar la correspondiente autorización ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, mínimo con ocho (8) días de anticipación a la presentación de cualquier espectáculo público. Quedan exceptuados de efectuar la presente solicitud las empresas de películas cinematográficas y las salas de exhibición de cine, las cuales se regularán en un capítulo aparte. La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para otorgarlo o negarlo.

**ARTICULO 19.** La solicitud de permiso para la celebración de espectáculos públicos, deberá efectuarse por ante la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, consignando el formato debidamente llenado, expedido para tal fin, en el que se deberá indicar:

- 1) Nombre de la empresa y/o empresario del espectáculo publico.
- 2) Numero de inscripción en el Registro de Empresas y/o empresarios de espectáculos públicos.
- 3) Nombre del Espectáculo Público.
- 4) Tipo de espectáculo público que se celebrará con indicación expresa del programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personal que actuaran en el mismo, según el caso.



- 5) Fecha(s), horario(s) y número de funciones, según el caso, establecidos para el inicio y finalización del espectáculo público, con indicación expresa si se trata de un permiso especial de conformidad con el Artículo 25 de esta Ordenanza.
- 6) Dirección del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público con indicación del aforo máximo establecido por el Cuerpo de Bomberos.
- 7) Número de boletos, billetes pases, ticket, o instrumentos similares de entrada, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función discriminando las ofrecidas para la venta y las de cortesía.
- 8) El valor del billete, boleto, pase, ticket o instrumentos similares de entrada, para cada localidad, sin incluir el monto del impuesto.
- 9) En el caso de que en el espectáculo público, se vaya a comercializar o se ofrezca el expendio de bebidas alcohólicas se deberá indicar el nombre de la empresa y/o empresario, número y fecha de autorización y dirección del establecimiento donde se llevará a cabo el espectáculo público para el expendio de bebidas alcohólicas, emitida por la dependencia competente de la Alcaldía del Municipio Maneiro de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.
- 10) En el caso de que en el espectáculo público, se vaya a comercializar o se ofrezca productos alimenticios se deberá indicar el nombre de la empresa y/o empresario, número y fecha de autorización y dirección del establecimiento donde se llevará a cabo el espectáculo público para el expendio de productos alimenticios, emitida por la dependencia competente.
- 11) Cualquier otra información que la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación considere según el caso.

Igualmente, la solicitud de permiso deberá acompañar los siguientes recaudos:

- 1) Autorización por escrito otorgada por el representante del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público, con indicación expresa de la (s) fecha (s), horario (s) establecidos para el inicio y finalización y sí se trata de un permiso especial de conformidad con el Artículo 25 de esta Ordenanza.
- 2) Copia del Certificado de Bomberos vigente, a la vista de su original donde se establezca el aforo máximo del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público.
- 3) Copia del contrato suscrito con los artistas y/o representantes, sean estos nacionales, y/o extranjeros.
- 4) Relación del personal asistente y de seguridad, que tendrán acceso al espectáculo público.
- 5) Comprobante original de pago de la tasa administrativa de acuerdo al tipo de espectáculo enunciado en el artículo 20 de esta Ordenanza.
- 6) En el caso de espectáculos públicos en el que se vaya a comercializar o se ofrezca el expendio de bebidas alcohólicas deberá presentar copia de la autorización emanada de la dependencia competente de la Alcaldía del Municipio Maneiro, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.
- 7) Fianza bancaria o de seguros o cheque de gerencia emitido a satisfacción de la Alcaldía del Municipio Maneiro equivalente al monto total del impuesto a pagar, según el valor de los boletos, billetes, ticket, pases o instrumentos similares de



entrada y su cantidad con el fin de percibir el impuesto causado, una vez efectuado el evento.

- 8) Relación de los boletos, billetes, pases, ticket o cualquier otro instrumento similar de entrada que sean de cortesía. En este caso la empresa y/o empresario deberá acompañar el original de los instrumentos de entrada para su debida verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ordenanza.
- 9) Relación de los boletos, billetes, pases, ticket o cualquier otro instrumento similar de entrada que serán objeto de venta, debidamente identificadas y numeradas. En este caso, la empresa y/o empresario de espectáculos públicos deberá acompañar el original de estos instrumentos para su debida verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ordenanza.
- 10) Cualquier otro documento que el Reglamento de la presente Ordenanza o la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación de este impuesto requiera, según el tipo de espectáculo público a celebrarse.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de fianza bancaria o de seguros está deberá mantenerse vigente durante los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo público.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para los espectáculos públicos a celebrarse en áreas del dominio público o privado de la Republica la autorización establecida en el numeral 1 de este Artículo, deberá ser otorgada por el Jefe de la Dependencia Nacional, en los casos de inmuebles del dominio público o privado de los Estados al Jefe de la Dependencia Regional, al cual aquellos estén adscritos y en el caso de inmuebles del dominio público y/o privado del Municipio corresponderá a el Alcalde o la dependencia de la Alcaldía de Maneiro a la cual el Alcalde delegue esta competencia.

**PARAGRAFO TERCERO:** Si la solicitud es presentada faltándole cualquiera de los recaudos o requisitos exigidos en el Artículo anterior, o en sus términos ésta es confusa, la Administración lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de dos (2) días hábiles proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente la solicitud con las correcciones exigidas, y esta fuere objetada por la Administración debido a nuevos errores u omisiones, el interesado podrá ejercer el Recurso Jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 20.** Toda solicitud para obtener el permiso, por parte de la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, para celebrar espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio Maneiro, deberá consignar comprobante original de pago de la Tasa Administrativa, de acuerdo al tipo de espectáculo público:

1. Para espectáculos deportivos tales como: juegos de béisbol, fútbol, futbolito, baloncesto, voleibol, competencias de esgrima, natación, atletismos, espectáculos acuáticos, ecuestres, de boxeo, lucha libre, carreras de caballos , de perros, de



- automóviles, bicicletas, de motos, riñas de gallo, corridas de toros, entre otros, se pagará una tasa equivalente a Una Unidad Tributaria (1U.T).
2. Para espectáculos con artistas internacionales como representaciones de opera, conciertos, ballet, teatros, comedias, zarzuelas, circos, y similares se pagará una tasa equivalente a Dos Unidades Tributarias (2 U.T).
  3. Para espectáculos con artistas nacionales como representaciones de opera, conciertos, ballet, teatros, comedias, zarzuelas, circos, y similares, se pagará una tasa equivalente a Una Unidad Tributaria (1 U.T).
  4. Para bailes, verbenas y similares se pagará una tasa equivalente a Una Unidad Tributaria (1 U.T).
  5. Para desfiles de modas, exposiciones y similares se pagará una tasa equivalente a Dos como Cinco de Una Unidad Tributaria (2,5 UT).
  6. Para cualquier otro evento no establecido anteriormente se pagará una tasa equivalente a Dos Unidades tributarias (2 U.T).

**PARAGRAFO UNICO:** La tasa a pagar con el fin de solicitar el permiso para la realización de un espectáculo público, establecida en este artículo corresponde a cada cinco (5) funciones o fracción. En el caso que el espectáculo se presente por más de cinco funciones pagará el doble de la tasa establecida.

**ARTICULO 21.** El permiso para la celebración de espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- 1) Nombre de la empresa o empresario de espectáculos públicos
- 2) Número de inscripción en el registro de empresas y/o empresarios
- 3) Nombre del espectáculo público;
- 4) Tipo de espectáculo publico que se celebrará.
- 5) Fecha (s), horario (s) y número de funciones, según el caso, establecidos para el inicio y culminación del espectáculo público, con indicación expresa si es un permiso especial de conformidad con el Artículo 25 de esta Ordenanza.
- 6) Dirección del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público, con indicación expresa del aforo máximo establecido por el Cuerpo de Bomberos.
- 7) Número de boletos, billetes, pases, tickets, entradas o instrumentos similares autorizados discriminando las ofrecidas para la venta y las de cortesía;
- 8) Valor de los boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumentos similares;
- 9) Cualquier otra indicación que la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación considere según el caso...

**ARTÍCULO 22.** La Administración Tributaria Municipal deberá notificar de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, con dos (2) días de antelación a la realización del espectáculo público, al Instituto Autónomo de Policía Municipal la realización de todos lo espectáculos públicos quien quedará obligado a cumplir funciones de policía administrativa de control de espectáculos públicos, orden público y de circulación.

**ARTICULO 23.** En los casos de espectáculos públicos de carácter gratuito independientemente del lugar donde se celebren, tanto los carteles como boletos, billetes,





pases, ticket, entradas o instrumentos similares, deberán señalar de forma expresa la condición de ser gratuitos.

Quedan excluidos de esta notificación las presentaciones de talento vivo en locales comerciales.

**ARTICULO 24.** Las empresas o empresarios de espectáculos públicos están en la obligación de mantener debidamente identificado a su personal de asistencia y de seguridad al espectador, a fin de permitir su distinción por el público.

## **CAPITULO VII**

### **DEL HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 25.** Los espectáculos públicos podrán presentarse a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM) hasta las doce de la noche (12:00 M). La presentación de espectáculos públicos, fuera de las horas señaladas y hasta un máximo de seis (6) horas, requerirá de un permiso especial por parte de la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, así como el pago de una tasa administrativa equivalente a cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) al momento de la solicitud de este permiso

**PARAGRAFO PRIMERO:** A partir de la cinco de la tarde (5:00 PM) todo menor de dieciséis (16) años de edad deberá estar acompañado por sus padres, representantes o responsables en caso de querer asistir a un espectáculo público apto para su edad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución extender hasta las siete de la noche (7:00 PM) el acceso de menores de dieciséis (16) años de edad a espectáculos públicos, aptos para su edad, sin la necesidad de la presencia de sus padres, representantes o responsables en temporadas de vacaciones escolares.

**ARTÍCULO 26.** Los espectáculos públicos deberán ser estrictamente presentados como han sido pautados a través de los medios de publicidad o en los programas. La empresa o el empresario que se viere en la imposibilidad de cumplir con el horario establecido para el inicio del mismo, deberá informar a los espectadores de la modificación de la hora de inicio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender el espectáculo público ya comenzado, le será devuelto a los espectadores el valor de los boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumentos similares de entrada, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiera lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de concluida la quinta entrada los de fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; los boxísticos, después de la tercera pelea. Los demás casos análogos serán resueltos por la Administración Tributaria Municipal.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor de los boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumentos similares de entrada, así como del impuesto percibido, aquellos deberán publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo público, en tres (3) diarios de esta jurisdicción de amplia circulación, un aviso, haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo público.

La poca concurrencia de público al espectáculo público no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender la presentación del espectáculo público.

**ARTÍCULO 27.** Si comenzado un espectáculo público fuere necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada, se informará al público el motivo; si demora su reanudación por más de una (1) hora, este deberá ser suspendido, y se procederá a devolver el valor del boleto, billete, pase, ticket, entrada o instrumento similar de entrada, así como el impuesto percibido, conforme a lo previsto en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.** No se permitirá la entrada a ningún espectador en estado de embriaguez o de enfermedad infectocontagiosa, bajo influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ni aquellos que porten armas de fuego, salvo que en este caso estén autorizados especialmente para ello, por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 29.** No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A la entrada de cada establecimiento y de las subdivisiones del mismo donde se desarrollen espectáculos públicos, deberá colocarse una placa metálica donde se indique su capacidad o aforo. Tal capacidad o aforo deberá ser certificada por el Cuerpo de Bomberos.

**ARTÍCULO 30.** Queda prohibida la reventa de boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumentos similares de entrada. Los funcionarios con potestades de fiscalización y los funcionarios de policía municipal de conformidad con el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal velarán por el cumplimiento de esta disposición legal.

**ARTÍCULO 31.** Queda prohibido fumar en establecimientos y/o locales cerrados para espectáculos públicos, salvo en aquellos sitios que estén especialmente acondicionados para ello.

**ARTÍCULO 32.** La empresa o empresario está obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento.

**ARTÍCULO 33.** Una vez finalizado el espectáculo público, todas las puertas de salida serán abiertas, para el rápido desalojo del establecimiento, el cual permanecerá iluminado, si fuere el caso, mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.



**ARTÍCULO 34.** Las empresas o empresarios de espectáculos públicos, están en la obligación de indicar en todos sus anuncios publicitarios, las horas en que comienzan y finalizan las funciones, precio y la clasificación del espectáculo público, si fuere el caso.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE ACCESO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 35.** El acceso a los espectáculos públicos se hará mediante la presentación de boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumento similar de entrada, los cuales deberán reunir las siguientes condiciones y características:

- 1) Indicar el nombre del espectáculo público que da derecho su adquisición;
- 2) Indicar la hora de inicio del espectáculo público;
- 3) Indicar el número de asiento en caso de sillas, localidad o mesas numeradas;
- 4) Indicar el respectivo monto o valor;
- 5) Indicar el monto del impuesto sobre espectáculos públicos a pagar según el tipo de espectáculo público;
- 6) Todos los boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumento similar de entrada deberán estar identificados con un número correlativo comenzando con el número 1 y siguiendo en forma ascendente;
- 7) Indicar la fecha del espectáculo público para la cual son válidos;
- 8) En el caso de exigirse condiciones especiales de admisión las mismas deberán venir expresadas en el reverso del boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumentos similares

**ARTICULO 36.** la empresa y/o empresario de espectáculos públicos debe informar, de los establecimientos habilitados como puntos de venta de las entradas, boletos, billetes o instrumento similar, tanto en jurisdicción del Municipio Maneiro como en otros Municipios, del número de entradas que se expendrán en los mismos a la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo. La venta de las entradas, boletos, billetes o instrumento similar podrá realizarse hasta cinco minutos previos al inicio del espectáculo público.

**ARTICULO 37.** Los boletos, ticket, entradas, billetes o instrumento similar de entrada serán validos exclusivamente para la fecha, lugar, hora y espectáculo que se indica en el mismo, quedando a potestad de la empresa o empresario del espectáculo público el instrumento comprado para un determinado espectáculo para ser usado en otro, debiendo en ese caso el contribuyente pagar nuevamente el impuesto sobre espectáculos públicos respectivo.

**ARTICULO 38.** Toda empresa y/o empresario de espectáculos públicos deberá acompañar el original de los boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada al menos con tres (3) días Hábiles de anticipación a la realización del espectáculo público, a



los fines de que la Administración Tributaria Municipal realice las labores de verificación y control.

**PARÁGRAFO UNICO:** Las entradas, boletos, ticket o pases de cortesía que se emitan por parte de la empresa y/o empresario de espectáculos públicos deberán contener de forma expresa la mención de ser gratuitos y deberán ser presentados, ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que realicen las labores de verificación y control.

**ARTICULO 39.** En ningún caso podrán emitirse boletos, billetes, pases, ticket, entradas o instrumentos similares de entradas que superen el aforo máximo determinado para el establecimiento donde se celebre el espectáculo público, incluyéndose para ello las entradas de cortesía.

**ARTICULO 40.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos así como los propietarios o representantes de establecimientos para espectáculos públicos están obligados a llevar un registro en el cual se asentará diariamente el producto de la venta de todos lo boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada que se hubieren expedido en las funciones de cada día, incluyendo las que se presenten por temporadas, determinándose el número de funciones que comprenden.

**ARTICULO 41.** En los accesos destinados al establecimiento donde se vaya a celebrar un espectáculo público, se colocarán arquillas debidamente cerradas con llave u otros dispositivos de seguridad, a fin de que cada portero deposite en cada una de ellas la parte del boleto desprendible, devolviendo al espectador, la otra parte del mismo quien deberá conservarlo para identificar la localidad o número de su asiento o mesa y reclamar la devolución del valor del boleto cuando sea procedente.

## CAPITULO IX

### DE LAS PRESENTACIONES CINEMATOGRAFICAS

**ARTICULO 42.** Se entiende como presentación cinematográfica la exhibición de películas que se desarrollan en las salas de cines u otros espacios debidamente acondicionados para ello en jurisdicción del Municipio Maneiro. A los efectos de la presente Ordenanza, estas exhibiciones se considerarán espectáculos públicos.

**ARTICULO 43.** Los representantes de aquellas empresas dedicadas a la exhibición de películas cinematográficas en jurisdicción del Municipio Maneiro, deberán solicitar el Registro como empresa o empresario de espectáculos públicos ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanza.

**ARTICULO 44.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos dedicados a la exhibición de películas cinematográficas están obligados a llevar un registro en el cual se asentará diariamente el producto de la venta de todos lo boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada que se hubieren expedido en las funciones de cada día,



incluyendo las que se presenten por temporadas, determinándose el número de funciones que comprenden

**ARTICULO 45.** Las funciones cinematográficas serán anunciadas mediante avisos en sitios visibles al público en los cuales se indicará la hora de inicio de cada una de las exhibiciones, la censura y si existe disponibilidad para la presentación.

**ARTICULO 46.** Las salas de cine están en la obligación de consignar ante la Administración Tributaria Municipal, o el ente encargado de la recaudación del tributo, en los formatos debidamente autorizados por esta, una relación mensual detallada de las películas que se exhibieron en el mes calendario inmediatamente anterior así como la publicidad presentada en cada cinematográfica incluyendo la ocasional.

Igualmente, deberá presentar en la misma oportunidad, una relación detallada relativa al movimiento de ventas de entradas o boletos a los fines de las labores de control que desarrollará la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO UNICO:** La sala de cine deberá informar al público asistente de sus derechos y deberes durante la exhibición cinematográfica de la forma que considere más efectiva y eficaz.

**ARTICULO 47.** Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito, los representantes de las salas de cine se vieran en la necesidad de interrumpir cualquier exhibición cinematográfica se informará de ello a los espectadores. Si la interrupción de la exhibición se prolonga por más de quince (15) minutos se notificará de ello y se suspenderá la exhibición de manera definitiva en cuyo caso le será devuelto a los espectadores el monto total del instrumento de entrada. No podrá ser motivo para la suspensión de una exhibición cinematográfica la escasa concurrencia de espectadores a la función respectiva.

**PARÁGRAFO UNICO:** Las salas de cines que se vieran imposibilitadas a cumplir con las exhibiciones ofrecidas, deberán informar de ello a los espectadores por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación a la exhibición cinematográfica, procediendo a devolver el monto total a los espectadores que las hayan adquirido.

**ARTICULO 48.** En ningún caso podrán venderse boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada que sobrepasen el aforo máximo permitido. En la entrada de cada una de las salas de cines deberá colocarse una placa que indique el aforo máximo permitido por el Cuerpo de Bomberos.

**ARTICULO 49.** La Administración Tributaria Municipal cumplidos los requisitos de la ley deberá autorizar el consumo de especies alcohólicas en las salas de cine.

**ARTICULO 50.** El acceso a la sala de proyección y de operación de las salas de cine estará limitado exclusivamente al personal que represente y/o labore en la sala respectiva, a los funcionarios municipales con potestades de fiscalización e inspección, así como a los funcionarios de la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos.



**ARTICULO 51.** La Alcaldía del Municipio Maneiro, podrá exigir a las salas de cine donde se exhiban proyecciones cinematográficas la exhibición de cortometrajes institucionales, de una duración no mayor de cinco (5) minutos, que no acarrearán pago alguno para la sala respectiva debiendo el organismo solicitante presentar el cortometraje adaptado a los formatos técnicos que se utilicen en la sala.

Igualmente, la Alcaldía podrá exigir que se exhiban avisos de carácter institucional, bien sea a través de la pantalla cinematográfica o a través de los medios publicitarios ocasionales.

**ARTICULO 52.** Las exhibiciones cinematográficas habladas en idioma extranjero podrán ser traducidas al idioma español, o en su defecto se podrán colocar subtítulos para su comprensión en este idioma. En todo caso, la sala podrá exhibir la presentación cinematográfica en su idioma original siempre y cuando lo informe en la cartelera a los espectadores.

**ARTICULO 53.** Las salas de cines deberán estar provistas de rampas para facilitar el acceso a personas discapacitadas, así como deberán contar con luces tenues dispuestas en forma que, sin molestar la visión de la pantalla, permitan al público, cuando la sala este a oscuras, transitar por los pasillos y ubicar las puertas de salida. Durante el tiempo de exhibición de la película, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para conducirlos a los asientos.

En los casos que la sala no disponga de rampas para personas discapacitadas deberán informarlo a través de un cartel colocado en la taquilla dispuesta para la adquisición de los instrumentos de entrada, y deberá instruir a su personal para que en los casos de adquisición de las entradas a través del teléfono o vía internet, informen de esta situación a los adquirientes.

**ARTICULO 54.** Finalizada la exhibición cinematográfica, todas las puertas dispuestas para la salida del público deberán ser abiertas para facilitar el rápido desalojo de la sala y se encenderán todas las luces de esta. La sala permanecerá iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o hasta que se inicie una nueva función.

## **CAPITULO X**

### **DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

**ARTICULO 55.** La propaganda y publicidad comercial relacionada con los espectáculos públicos se regulará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial. No obstante, toda propaganda o publicidad comercial que se exhiba en ocasión de los espectáculos públicos, deberá señalar la clasificación otorgada, solo pudiéndose exhibir escenas acorde con la misma clasificación

**PARÁGRAFO UNICO:** La propaganda y publicidad comercial gráfica en los carteles de teatros y cines no apta para todo público, solo podrá ser expuesta a la vista de quienes tengan la edad requerida para la clasificación de tales publicaciones.



## CAPITULO XI

### DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 56.** El impuesto sobre espectáculos públicos a pagar se determina mediante la aplicación de la alícuota, establecida en el artículo 8 de la presente ordenanza, sobre el valor de cada boleto, billete, pase, entrada, ticket o instrumentos similares de entrada, sin descuentos, adquirido por el sujeto pasivo para presenciar o asistir a un espectáculo público.

**ARTICULO 57.** Todo espectáculo público que se lleve a cabo en jurisdicción del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, está sujeto al pago del impuesto sobre espectáculos públicos, independientemente de que el espectáculo público haya sido autorizado o no por la Administración Tributaria Municipal sin perjuicio de las multas a que hubiese lugar.

El impuesto deberá pagarse en las oficinas recaudadoras de fondos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 58.** La Administración Tributaria Municipal determinará el impuesto sobre espectáculos públicos previo a la presentación del espectáculo público al momento de formalizar la solicitud de permiso de espectáculos público o en la oportunidad de realizar las labores de fiscalización y control de los boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entradas del espectáculo público que serán objetos de venta.

Una vez determinado el impuesto respectivo, la empresa o empresario espectáculo público, afianzara la totalidad del monto a pagar, de acuerdo al impuesto que se causará si se vendiese el total de los boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada, previo el retiro de las mismas debidamente selladas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Finalizado el espectáculo público, la empresa o empresario de espectáculos públicos deberá consignar en un plazo de tres (3) días hábiles por ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, una comunicación a través de la cual informe a la Administración si vendió la totalidad de las entradas, si no fuere así, deberá detallar los boletos, billetes, pases, ticket o instrumentos similares de entrada que no fueron objetos de ventas y éstas, se cotejaran con los informes de fiscalización levantados al efecto donde se indicará la cantidad de boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada efectivamente vendidas. Finalmente, la Administración Tributaria Municipal retendrá el impuesto que efectivamente corresponda por las entradas vendidas y en un plazo de diez (10) días hábiles, procederá a reintegrar a la empresa o empresario el resto del dinero.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria Municipal, deberá tener enterado en el Tesoro Municipal el monto del impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo de los tres (3) días hábiles que se le concedió a la empresa y o empresario de espectáculos públicos para que consignará los boletos, billetes, pases, ticket, o instrumento similar de entrada que no fueron objeto de ventas una vez finalizado el espectáculo publico.



**ARTICULO 59.** La empresa o empresario de espectáculos públicos está obligado a percibir el impuesto como agente de percepción considerándose como responsable del pago del impuesto por todo boleto, billete, pase, ticket o instrumento similar de entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario.

**ARTICULO 60.** El pago del impuesto sobre espectáculos públicos causados por la exhibición de películas cinematográficas en las salas de cine del Municipio, deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal la obligación de pagar intereses moratorios desde el día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes y se liquidarán mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento, a los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediatamente anterior. Sin perjuicio de la multa a la que hubiere lugar. El interés moratorio se causará aún en el caso en que hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

**ARTICULO 61.** En los casos de deudas del Fisco Municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa activa bancaria será la señalada en el Artículo 60 de esta Ordenanza.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Cuando el sujeto pasivo utilice como medios de pago cheques y estos fueron devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables al sujeto pasivo, esto se entenderá como falta de pago, debiendo pagar una tasa administrativa por las diligencias administrativas a que haya lugar.

**ARTICULO 62** Las medidas judiciales preventivas o ejecutivas dictadas por los Tribunales de la República contra los promotores u organizadores de espectáculo públicos deberán respetar los impuestos de espectáculos públicos retenidos por estas empresas.

## **CAPITULO XII**

### **DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

**ARTICULO 63.** Estarán exentos del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, los siguientes casos:

1. Los Espectáculos Públicos patrocinados por los entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y las personas jurídicas estatales creadas por ellos.





2. Los espectáculos públicos patrocinados por los Estados Extranjeros a través de las Embajadas y Sedes Consulares, destinados a fomentar el desarrollo de actividades científicas, culturales, religiosas, deportivas, educativas, de beneficencia y/o asistencia social, dirigidas a beneficio de la comunidad del Municipio Maneiro.

**ARTICULO 64.** El Alcalde, previa autorización dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto sobre espectáculos públicos en los siguientes casos:

- 1) Los espectáculos públicos, patrocinados y/o organizados por las empresas o empresarios, y Fundaciones, Corporaciones y Asociaciones Civiles y otras personas jurídicas sin fines de lucro en beneficio exclusivo, de instituciones culturales, científicas, educativas, de beneficencia y/o asistencia social, deportivas y religiosas dirigidas al beneficio de la comunidad del Municipio Maneiro.
- 2) Los espectáculos públicos, organizados para recaudar fondos para la graduación en instituciones educacionales y/o universitarios, cuando las mismas sean organizados por los propios estudiantes o instituciones a fin de que dichos fondos sean destinados a cubrir los gastos que ocasione el proceso de graduación.
- 3) Los espectáculos públicos, derivados de la producción de la industria cinematográfica nacional.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El sujeto pasivo que se encuentre en uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria Municipal, exponiendo las razones y circunstancias en que se fundamenta su solicitud, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente la condición para obtener dicho beneficio.

La Administración Tributaria Municipal remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde quien se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración. Si a juicio del Alcalde la exoneración fuera procedente solicitará la aprobación del Concejo Municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En los supuestos previstos en el numeral primero del Artículo anterior a las personas a quienes se les haya concedido la exoneración, una comisión mixta integrada por la Comisión de Contraloría y Rentas del Concejo Municipal, podrán revisar, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se presentó el espectáculo público, la contabilidad tanto a la persona que se le concedió la exoneración como a la Institución a la cual se destino el beneficio obtenido por la venta de los boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada.

Si la Comisión encontrare que la persona a la cual se le concedió la exoneración no cumplió con la obligación de destinar los recursos obtenidos a las instituciones indicadas, procederá mediante acto motivado a notificarle que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, cumpla con la obligación, de lo contrario, se procederá al cobro del impuesto dejado de pagar sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



**ARTÍCULO 65.** En todos los casos, las exoneraciones serán por cada espectáculo publico, independientemente que este se efectúe por etapas, eventos o por días. Finalizado el espectáculo público, la exoneración concedida quedará sin efecto alguno.

**ARTÍCULO 66.** El otorgamiento de la exoneración solo dispensa del pago de la obligación tributaria, a partir de la obtención de la misma.

**ARTÍCULO 67.** Quienes reciban los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza deberán cumplir con las demás obligaciones y/o deberes formales previstos en ella.

**ARTÍCULO 68.** No podrán concederse exenciones y exoneraciones del impuesto sobre espectáculos públicos, fuera de los casos expresamente señalados en esta Ordenanza.

**ARTICULO 69.** El Alcalde, podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora y sanciones con carácter general a través de Decretos, siempre y cuando los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto sobre espectáculos públicos, dentro del plazo establecido en dicho Decreto, cumpliendo en todo caso con las demás formalidades previstas en el mismo.

### **CAPITULO XIII**

#### **DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION**

**ARTICULO 70.** La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes tendrá amplias facultades de fiscalización, verificación, vigilancia, investigación y control, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones.

**ARTICULO 71.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, deberán someterse a los procedimientos sobre verificación y fiscalización establecidas en esta Ordenanza.

**ARTICULO 72.** La fiscalización de los espectáculos públicos, tiene por objeto, verificar el cumplimiento por parte de los sujetos pasivos, de las normas que regulan la presente Ordenanza, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipales que regulan la materia. La fiscalización de los espectáculos públicos estará a cargo de los funcionarios con potestades de verificación, vigilancia, investigación debidamente autorizados para ello.

**PARÁGRAFO UNICO:** La fiscalización de los establecimientos para la celebración de espectáculos públicos referida a las condiciones generales de seguridad, orden público, de circulación, higiene, estarán a cargo del Cuerpo del Cuerpo de Bomberos, de la Policía Municipal y de la dependencia de salud, respectivamente. La Dirección de Ingeniería Municipal, podrá efectuar inspecciones a los establecimientos para la presentación de espectáculos públicos referidas a condiciones de idoneidad y confortabilidad.



**ARTICULO 73.** Los funcionarios con potestades de fiscalización en cumplimiento de sus funciones, con la debida autorización, tendrán las facultades siguientes:

- 1) Libre acceso a los establecimientos para la presentación de espectáculos públicos donde se estén desarrollando tales espectáculos.
- 2) Exigir a las empresas o empresarios de espectáculos públicos los permisos, autorizaciones y documentos donde se acredite que pago o afianzo el impuesto. Así mismo, el cumplimiento de las medidas de seguridad, higiene, confortabilidad y accesibilidad a los espectáculos públicos.
- 3) Verificar el conteo de los boletos, billetes, pases, entradas, ticket o instrumentos similares de entrada depositados en las arquillas o dispositivos de seguridad destinados para ello.
- 4) Requerir de las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, así como a los representantes de los establecimientos para la presentación de espectáculos públicos, a través de citación para que comparezcan ante la Administración Tributaria Municipal a responder las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas y/o documentos.
- 5) Dejar constancia de los hechos constatados durante la celebración del espectáculo público mediante el informe fiscal respectivo.
- 6) Suspender los espectáculos públicos que se celebren sin los permisos, autorizaciones y demás documentos, emitidos por la Administración Tributaria Municipal, Cuerpo de Bomberos, Policía Municipal, Dependencia de Salud e Ingeniería Municipal, cuando estas dependencias del Municipio, determinen que no se esta cumpliendo con las condiciones generales de seguridad, orden publico, circulación, de higiene y salud y de idoneidad y confortabilidad, para los espectadores. De tales circunstancias se deberá dejar constancia a través de acto motivado.
- 7) Solicitar al personal administrativo o de seguridad el retiro de aquellos espectadores cuya edad no se corresponda con el horario o la censura del espectáculo público.
- 8) Solicitar la reducción y/o intensidad del sonido emitido en atención al desarrollo del espectáculo público cuando el mismo perturbe o pudiera perturbar la salud, el reposo, la tranquilidad de los ciudadanos o causaren perjuicios materiales.
- 9) Postergar el inicio de espectáculos públicos cuando existan razones fundadas para ello.
- 10) Prohibir el expendio de bebidas alcohólicas o de alimentos preparados cuando no estén debidamente autorizados por las dependencias competentes, de tales circunstancias se deberá dejar constancia a través de acto motivado.
- 11) Prohibir la venta de artículos diversos relacionados con el espectáculo público cuando no se haya obtenido previamente los permisos y/o autorizaciones de la Administración Tributaria Municipal.
- 12) Prohibir la reventa de boletos, billetes, pases, ticket o instrumentos similares de entrada con el auxilio de los funcionarios policiales respectivos.
- 13) Solicitar el retiro de espectadores, cuando se sobrepase el aforo máximo permitido para el establecimiento o prohibir el acceso al espectáculo público cuando la asistencia de espectadores de acuerdo al aforo del establecimiento sea completa.
- 14) Exigir a las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos el retiro de la propaganda y publicidad comercial, referida al espectáculo público, que sea contraria a las disposiciones de esta Ordenanza.



**ARTÍCULO 74.** Las sanciones serán aplicadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

## **CAPITULO XIV**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 75.** Las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

- 1) Multas;
- 2) Suspensión de los espectáculos públicos;
- 3) Prohibición de espectáculos públicos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza, estén expresadas en unidades tributarias (U.T) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las multas establecidas en esta Ordenanza, expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T) que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere pendiente para el momento del pago.

**ARTICULO 76.** Las sanciones establecidas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de las sanciones pecuniarias, es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que las impone, sin perjuicio de los recursos a que tenga derecho el infractor.

**ARTÍCULO 77.** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público, que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

**ARTÍCULO 78.** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley

**ARTÍCULO 79.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números



y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

**ARTÍCULO 80.** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.

Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

**ARTÍCULO 81.** A falta de disposiciones especiales en este Capítulo, se aplicará supletoriamente, los Principios y Normas del Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

**ARTÍCULO 82.** Aquellas empresas o empresarios de espectáculos públicos que presenten espectáculos públicos en establecimientos que incumplan con las normas de accesibilidad, seguridad, higiene y confortabilidad establecidas en el Artículo 13 de esta Ordenanza serán sancionados con multa de quince unidades tributarias (15 U.T). Adicionalmente se prohibirá la presentación de espectáculos públicos en estos establecimientos hasta que la Administración Tributaria Municipal haya constatado el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, confortabilidad, seguridad e higiene a que se refiere la disposición legal invocada.

**ARTÍCULO 83.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, que no se inscriban en el Registro de Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos, o no renovare dicha inscripción en el plazo previsto en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa de diez a 20 unidades tributarias (10 a 20 U.T), la cual se incrementará en veinte unidades tributarias (20 U.T), por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T).

**ARTÍCULO 84.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que celebren espectáculos públicos sin contar previamente con el permiso respectivo serán sancionados con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T) y suspensión del espectáculo público, hasta tanto no se obtenga el permiso establecido en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 85.** Cuando se comprobare que para los efectos de ejecución o cumplimiento de esta Ordenanza se hubiere suministrado información falsa, errónea, o se hubieren presentado datos falsos o adulterados, los responsables serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).

**ARTÍCULO 86.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que violando la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas o alimentos preparados emitida por la dependencia competente de la Alcaldía del Municipio Maneiro, ofrezcan o



comercialicen estos productos, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).

**ARTÍCULO 87.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no tengan debidamente identificados a su personal de seguridad o de asistencia al espectador, serán sancionados con multa de ocho unidades tributarias (8 U.T).

**ARTÍCULO 88.** Aquellas empresas y/o empresas de espectáculos públicos que no cumplan con las formalidades previstas para la elaboración de los boletos, billetes, ticket o instrumento similar de entrada serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T).

**ARTÍCULO 89.** Las empresas o empresarios de espectáculos públicos que no cumplan con el horario de inicio o finalización del espectáculo público serán sancionados con multa de quince unidades tributarias (15 U.T).

**ARTÍCULO 90.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que ofrezcan a la venta boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada, no sometidos a las labores de fiscalización y control por parte de la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multa veinte unidades tributarias (20 U.T ), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

**ARTÍCULO 91.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que faciliten, autoricen o permitan el acceso de espectadores que superen el aforo máximo permitido para el establecimiento donde se celebre el espectáculo público serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).

**ARTÍCULO 92.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no coloquen las arquillas o dispositivos de seguridad para el depósito de los boletos, billetes, pases, ticket o instrumentos similar de entrada serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T).

**ARTÍCULO 93.** La suspensión de los espectáculos públicos por causas imputables debidamente comprobadas a las empresas y o empresarios de espectáculos públicos serán sancionados con multa de ocho a veinte unidades tributarias (20 U.T).

**ARTÍCULO 94.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no reintegren a los espectadores el valor total de los boletos, billetes, pases, ticket o instrumento similar de entrada, vencido como fuere el plazo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 26, así como en el supuesto establecido en el Artículo 47 ambos de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T)

**ARTICULO 95.** La falta de colocación de la placa identificadora del aforo o capacidad máxima permitida para los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos, será sancionado con multa de ocho unidades tributarias (8 U.T). Esta multa será impuesta al



propietario y/o representante del establecimiento destinado a la presentación de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 96.** La empresa o empresario publico de espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de percibir o no efectué la percepción del impuesto sobre espectáculos públicos, en el momento que este se cause y se haga exigible será sancionado con el cien por ciento al doscientos por ciento (100% al 200%) del impuesto no percibido. La sanción se reducirá a la mitad cuando el responsable en su calidad de agente percepción se acoja al reparo en los términos previstos en el Artículo 185 del Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 97.** La empresa o empresario de espectáculos públicos, que perciba, en su carácter de agente de percepción, menos de lo que corresponda legalmente será sancionado con el cincuenta por ciento al cien por ciento (50 % al 100%) de lo no percibido. La sanción se reducirá a la mitad cuando el responsable en su calidad de agente de percepción se acoja al reparo en los términos previstos en el Artículo 185 del Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 98.** La empresa y/o empresario de espectáculos públicos, que no enteren al Tesoro Municipal, las cantidades percibidas dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto percibido, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de doscientos por ciento (200%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes y de la sanción establecida en el artículo 118 del Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 99.** La falta de comparecencia a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, en ocasión a las citaciones legalmente practicadas, será sancionada con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cuarenta unidades tributarias (40 U.T).

**ARTICULO 100.** Quienes no permitan por si mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 U. T), sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 127 del Código Orgánico Tributario.

**ARTICULO 101.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que permitan el acceso a espectadores en contravención de la censura establecida al espectáculo público serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U. T).

**ARTICULO 102.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que no presenten o promocionen los mensajes institucionales solicitados formalmente por cualquiera de las dependencias que conforman al Poder Público Municipal serán sancionados con multa equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T).



**ARTÍCULO 103.** Aquellas empresas y/o empresarios de espectáculos públicos que presenten espectáculos de carácter gratuito que no informen a los espectadores tal condición en los carteles o entradas del establecimiento donde se vaya a presentar el espectáculo, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementará en caso de reincidencia, en cinco unidades tributarias (5 U.T) hasta un máximo de treinta unidades tributarias (20 U.T).

**ARTÍCULO 104.** El espectador que viole la prohibición de fumar dentro del establecimiento donde se presente el espectáculo público, podrá ser retirado del mismo, bien por el personal de seguridad o bien por la intervención de los funcionarios de policía municipal.

**ARTICULO 105.** La empresa y/o empresario de espectáculos públicos que viole el deber formal a que se refiere el Artículo 46 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).

## **CAPITULO XV**

### **DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 106.** Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación de tributos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este Capítulo y deberán contener el texto de la respectiva Resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos con indicación expresa de los plazos para interponerlos.

**ARTÍCULO 107.** Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:

- 1.- Personalmente, entregándola contra recibo al interesado. Se entenderá también por notificado personalmente el interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.
- 2.- Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.
- 3.- Por constancia escrita, entregada por empleado de la Administración Municipal o ente encargado de la recaudación en el domicilio del interesado.

Esta notificación se hará a persona adulta hábil que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el referido empleado dará cuenta a la Administración Municipal, y esta dispondrá que se libere una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en auto de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a que se le hubiese entregado. El día siguiente al de la constancia que se ponga en auto de





haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse los lapsos previstos en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 108.** Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados en la forma prevista en el Artículo anterior, el acto se publicará mediante cartel en la Gaceta Municipal, en un periódico de circulación de esta jurisdicción o en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado legalmente, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

**ARTÍCULO 109.** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (1) día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 110.** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

## **CAPITULO XVI**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 111.** Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con las obligaciones tributarias, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 112.** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo mediante escrito en el cual se hará constar:

1. Lugar y Fecha.
2. El organismo al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. La firma de los interesados. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



**ARTÍCULO 113.** El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el Artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

**ARTÍCULO 114.** El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal o por ante el Alcalde.

**ARTÍCULO 115.** El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

**ARTÍCULO 116.** La Administración Tributaria Municipal, podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

**ARTÍCULO 117.** El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su interposición.

**ARTÍCULO 118.** El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el Artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

**ARTÍCULO 119.** La interposición del Recurso Jerárquico, no suspende los efectos del acto recurrido y su ejecución, salvo previsión legal en contrario; no obstante el Alcalde, de oficio o a petición de parte podrá acordar la suspensión del acto recurrido, si considerare que existen evidencias de que pudiera resultar con lugar, y de ser así, causaría un perjuicio al recurrente.

## **CAPITULO XVII**

### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 120.** La oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

**ARTÍCULO 121.** El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:



1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por Sentencia Judicial definitivamente firme.
3. Cuando la Resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en Sentencia Judicial definitivamente firme.

**ARTÍCULO 122.** El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la Sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del Artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo Artículo.

**ARTÍCULO 123.** El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

## CAPITULO XVIII

### DEL RECURSO DE REPETICIÓN DE PAGO

**ARTÍCULO 124.** Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones e intereses, siempre que no estén prescritos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos de deudas del Fisco Municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

La Administración Tributaria Municipal, deberá aplicar la última tasa activa bancaria publicada por el Banco Central de Venezuela.

En tal caso, los intereses se causarán a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución efectiva de lo pagado indebidamente

**ARTÍCULO 125.** La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o al funcionario que éste delegue.

**ARTÍCULO 126.** El Alcalde o el funcionario a quien éste delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrá invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración Tributaria Municipal. Los interesados o sus representantes y sus



abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlo sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 127.** Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

**ARTÍCULO 128.** Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

**ARTÍCULO 129.** La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPITULO XIX**

### **DE LA INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES**

**ARTÍCULO 130.** Una vez notificado el acto administrativo o recibida la autoliquidación con pago incompleto, el órgano competente de la Administración Tributaria Municipal requerirá el pago del impuesto, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La intimación de derechos pendientes deberá contener:

1. Identificación del organismo y lugar y fecha del acto.
2. Identificación del contribuyente o responsable a quien va dirigida.
3. Monto del impuesto, multas e intereses, e identificación de los actos que los contienen.
4. Advertencia de la iniciación del juicio ejecutivo correspondiente, si no satisface la cancelación total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
5. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el contribuyente no demostrare el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la intimación realizada, servirá de constancia del cobro extrajudicial efectuado por la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto y se anexará a la demanda que se presente en el juicio ejecutivo.



**PARÁGRAFO TERCERO:** La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo, no estará sujeta a impugnación.

## **CAPITULO XX**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 131.** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

**ARTICULO 132.** Las empresas y/o empresarios de espectáculos públicos, contarán con un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para actualizar toda la información requerida por el Registro de empresas o empresario de espectáculos públicos.

**PARAGRAFO UNICO:** Los propietarios de los establecimientos para la celebración de espectáculos públicos contarán con un plazo de dos meses para ajustar sus establecimientos para la celebración de espectáculos públicos a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 133.** Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que contravengan esta Ordenanza.

**ARTICULO 134.** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2006.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesión del Concejo Municipal del Municipio Maneiro, a los Seis (6) días del mes de Diciembre de 2005. Años: 195 de la Independencia y 146 de la Federación

**Abog. HAROLD VELASQUEZ**  
Presidente del Concejo Municipal

**Abog. MAGLOIA REYES DE BRITO**  
Secretaria del Concejo Municipal